

de Noviembre y la primera de Diciembre próximo; cuya revista de entrada servirá de base para el abono del haber que disfruten los pensionistas, que la pasarán de presente sin excusa ni pretexto, pues si alguno tuviere imposibilidad física de concurrir al sitio señalado por el tesorero general de la nación en esta capital, y por los jefes de hacienda en los puntos de su residencia, éstos se cerciorarán por sí mismos de si en efecto existen, en el concepto de que si no se presentasen los pensionistas personalmente para que los jefes de oficina se cercioren de su existencia, dejarán por ese simple hecho de ser considerados desde la próxima quincena que se ministre en esta capital á las clases pasivas, y respecto de los pensionistas que residan en los Estados, desde la primera quincena en la que se pase la revista de entrada, con arreglo á esta disposición.

En la primera revista serán obligados todos los pensionistas á exhibir sus despachos ó declaraciones respectivas, así como á comprobar su personalidad á fin de que los jefes de oficina se aseguren del buen origen de la pensión, asegurándose asimismo de si no han perdido su buen derecho.

De la revista de entrada que ha de pasar próximamente el tesorero general de la nación y los jefes de hacienda, remitirán inmediatamente á este ministerio una copia autorizada, expresándose en las listas de revistas los nombres, clases y haber de cada pensionista, clasificándose separadamente y por ramos las pensiones civiles y militares.

El C. presidente dispone también que se recuerde á las oficinas de hacienda lo prevenido en la circular de 21 de Marzo de 1831, relativa á la suprema orden de esta secretaría expedida el 12 de Noviembre de 1824; la cual queda vigente en lo que no se oponga á las modificaciones establecidas en la presente circular, haciéndolo responsables al tesorero general y jefes

de hacienda de su más exacto cumplimiento.

México, Noviembre 18 de 1872.—*Mejía*.
—Ciudadano.....

NUMERO 7114.

Noviembre 18 de 1872.—*Ministerio de Hacienda.*—*Reglamento de contraresguardo de la frontera del Norte.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª

REGLAMENTO del contraresguardo de la Frontera del Norte, reformado en virtud de la prevención contenida en el artículo 79 del publicado en 4 de Julio de 1870, y que se manda observar por orden del presidente constitucional de la República.

CAPITULO I.

Planta del contraresguardo.

Art. 1. La planta del contraresguardo en la Frontera del Norte, conforme á la ley de 30 de Mayo de 1870, es la siguiente:

1 comandante.....	\$	4,000	
10 tenientes á 2,000 ps.		20,000	
9 vistas, á 2,000 ps...		18,000	
50 guardas, á 1,000 ps.		50,000	92,000

GASTOS.

Al comandante para casa y gastos.....	\$	1,000	
5 secciones, idem, á 300 pesos.....		1,500	
2 idem, idem, á 500 ps.		1,000	3,500
Total.....	\$		95,500

2. Formará además parte del contraresguardo la seccion volante, compuesta de los guardas á que se refiere el art. 16 de este reglamento.

CAPITULO II.

Servicio del contraresguardo.

3. El objeto del contraresguardo en la frontera del Norte es impedir que se haga

el contrabando, vigilando la internacion de efectos extranjeros, así como la exportacion de moneda y metales preciosos.

4. Esta vigilancia se verificará por medio de secciones, que se situarán en los puntos que expresa el art. 12, y comprenderán por ahora la línea que se extiende desde San Fernando de Presas, en el Estado de Tamaulipas, hasta Santa Rita de Morelos, en el de Coahuila.

5. Todo el personal del contraresguardo estará bien montado y armado por su propia cuenta. El armamento será de una misma clase y calibre, y de la mejor calidad. Los guardas tendrán un distintivo que los uniforme.

6. El comandante y los jefes de seccion conservarán en el archivo de sus respectivas oficinas las comunicaciones que reciban, las minutas de las que dirijan ó contesten, y todos los demás documentos que se les remitan.

CAPITULO III.

Secciones del contraresguardo.

7. El comandante del contraresguardo residirá en Monterey, y su oficina se formará del teniente interventor y un vista. Los demás empleados del contraresguardo que no estén ocupados en otra parte quedarán en Monterey y formarán secciones volantes para prestar los servicios á que los destine el comandante del contraresguardo.

8. Nunca se ausentarán á la vez de Monterey el comandante y el teniente interventor; el comandante nombrará provisionalmente á otro de los tenientes para que desempeñe las funciones del que se ausente.

9. El servicio del vista en la oficina principal, se desempeñará por las reglas comunes y de la manera que prevenga el comandante del contraresguardo.

10. Cada seccion se compondrá de un teniente, un vista y el número de guardas que designe el comandante del contraresguardo.

11. El jefe del contraresguardo nombrará en cada seccion á un guarda con el carácter de interventor, que desempeñará las funciones que se le asignan en este reglamento, ó las comisiones que se le encarguen por el jefe del contraresguardo ó el de su seccion. En caso de que disienta de lo que mande el jefe de la seccion, se procederá conforme al art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, dando parte al comandante del contraresguardo.

12. Cada una de las siete secciones en que se divide el contraresguardo, se situará por ahora en cada uno de los puntos que se expresan á continuacion.

I. San Fernando de Presas.

II. Burgos.

III. Montemorelos.

IV. Cerralvo.

V. Lampazos.

VI. Santa Rita de Morelos.

VII. Saltillo.

13. El comandante podrá aumentar ó disminuir el número de guardas en cada seccion, segun lo estime conveniente para el mejor servicio.

14. El comandante variará el servicio de los tenientes, vistas y guardas como lo estime conveniente, y de manera que nunca permanezcan más de un año en la misma seccion.

15. Los jefes de seccion se entenderán con la secretaría de hacienda por conducto del comandante; pero podrán informar directa y reservadamente sobre los procedimientos irregulares del comandante del contraresguardo.

CAPITULO IV.

De la seccion volante.

16. Con los guardas de las aduanas fronterizas, que designe la secretaría de hacienda, se formará una seccion volante, que quedará agregada al contraresguardo y sujeta al comandante, quien la reforzará con el número de dragones que crea conveniente y de que pueda disponer.

17. Esta seccion hara el servicio de correrías, en la demarcacion de la línea del contraresguardo y fuera de ella, segun las instrucciones que reciba del comandante.

18. Esta seccion será mandada por dos tenientes del contraresguardo. Cuando estuviere reunida hará de jefe el teniente que designe el comandante, y cuando fuere dividida, cada teniente será el comandante. El teniente que haga de jefe nombrará de entre los celadores uno de cada grupo que funcione de cabo.

19. El jefe del contraresguardo puede separar de este servicio á los celadores que no resulten aptos, y cuando haya faltas de que sean éstos responsables, serán comunicadas á los jefes natos de los celadores, para que procedan á lo que sea debido. Los celadores serán desde luego reemplazados por los administradores respectivos, pues no debe disminuir nunca el efectivo de esta fuerza, que expedicionará ó se fijará donde determine el jefe del contraresguardo.

20. En las aprehensiones que hagan los individuos de la seccion volante, serán considerados como partícipes con arreglo á la ley; así como lo serán tambien los de la fuerza armada que concurren.

21. Los haberes de la seccion volante se cubrirán por las aduanas á que pertenezcan los celadores que lo formen. Dichas aduanas cuidarán de situar los haberes de modo que por ningun caso falten á los celadores, poniéndose para esto de acuerdo los administradores de las aduanas respectivas con el jefe del contraresguardo.

CAPITULO V.

De las comisiones de vigilancia.

22. El comandante del contraresguardo y los jefes de seccion, nombrarán comisiones que frecuentemente vigilen los pasos, senderos y veredas por donde puedan transitar los efectos de contrabando, al tratar de evitar los lugares en donde estén establecidas las secciones.

23. El comandante podrá disponer que las comisiones extiendan sus excursiones á los Estados á donde se lleven mercancías de contrabando, de los lugares comprendidos en la zona libre, y él mismo saldrá en persona en los casos que estime conveniente.

24. Las comisiones á que se refiere el art. 22, serán nombradas especialmente para vigilar los cargamentos que se extraigan de la zona libre. Esta vigilancia comenzará á ejercerse desde que dichos cargamentos salgan de las garitas ó del recinto de las poblaciones, si no hubiere garitas, ó se eludiere pasar por ellas.

25. Las comisiones del contraresguardo tienen facultad para pedir los documentos que cubran las cargas; pero no podrán detener ni molestar á los que trafican, si no es en el caso de que no se les presenten los documentos respectivos, ó de que haya motivo de sospecha de fraude, en cuyo caso serán llevados los conductores con la carga al puesto del contraresguardo más inmediato, á fin de que se proceda conforme á lo que se previene en el párrafo VI del art. 31, capítulo VII de este reglamento.

26. El guarda ó guardas que compongan las comisiones, llevarán consigo su patente, que les servirá de autorizacion suficiente para el desempeño de las comisiones que se les encomienden, ó de las funciones que les impone este reglamento.

CAPITULO VI.

Del comandante.

27. El comandante dirigirá el servicio del contraresguardo por medio de órdenes escritas ó verbales, segun lo exigieren las circunstancias.

28. Son atribuciones y obligaciones especiales del comandante:

I. Nombrar interinamente la persona que deba sustituir á los empleados del contraresguardo que por cualquiera causa y siempre que sea absoluta ó definitiva la

separacion, no puedan seguir prestando sus servicios, bajo la base de que para las clases superiores escogerá el sustituto de entre los mismos que componen el resguardo.

II. Suspender hasta por un mes, por causa suficiente con privacion de sueldo, á los empleados del contraresguardo, con excepcion de los vistas y del teniente interventor, dando cuenta á la secretaría de hacienda.

III. Marcar las rutas que deban seguir los internadores de efectos extranjeros, poniéndose al efecto de acuerdo con los administradores de las aduanas y dando cuenta inmediatamente á este ministerio de sus providencias.

IV. Organizar y cambiar el personal de las secciones de la manera que lo crea más conveniente al servicio público, dando cuenta igualmente al ministerio por el conducto más violento.

V. Hacer propuestas á la secretaría de hacienda para cubrir las vacantes que ocurran en el contraresguardo, prefiriendo siempre los empleados del mismo que más se distinguen por su buena conducta, celo y eficacia en el servicio público.

VI. Decidir las cuestiones que se susciten por los procedimientos de las secciones, dando siempre cuenta con el expediente respectivo á la secretaría de hacienda, para la determinacion á que haya lugar.

VII. Ejercer con total arreglo á las leyes vigentes, las funciones de administrador de aduana en los casos de aprehension, hecha por el contraresguardo, de efectos que se pretendan introducir de contrabando y fallar los juicios administrativos sustanciados en las secciones, dando cuenta á la secretaría de hacienda, y siguiéndose el procedimiento de juicios que ordena el capítulo XXI del arancel de 1º de Enero del presente año.

VIII. Distribuir los comisos con intervencion del teniente interventor. Para esto formará el acta de distribucion, que en

copia remitirá á la secretaría de hacienda.

IX. Llevar la correspondencia general con los administradores de las aduanas y con todos los funcionarios públicos con quienes deba estar en comunicacion, sin perjuicio de que en los asuntos concernientes á cada seccion, los jefes de éstas despachen y reciban las comunicaciones que les correspondan, avisando al comandante todo lo que fuere de interes.

X. Sobrevigilar por los medios más eficaces las operaciones de todas las secciones, haciéndoles visitas al lugar donde estén situadas cuando lo crea conveniente.

XI. Vigilar é inspeccionar con frecuencia los lugares de la línea que estén en el intermedio de los puntos ocupados por las secciones.

XII. Cuidar de que se sitúen con la oportunidad debida y en los lugares correspondientes las cantidades destinadas al pago de sueldos del contraresguardo.

XIII. Informar mensualmente á la secretaría de hacienda de todo lo que sea conveniente para mejorar el servicio público; con especialidad sobre el servicio de sus subordinados, y particularmente de los que están en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presuncion de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas, y en general sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

XIV. Hacer que se lleven con exactitud los libros á que se refiere el art. 67 de este reglamento.

XV. Nombrar siempre que lo crea conveniente, visitadores de entre los tenientes y vistas, para que pasen á las secciones á examinar si los empleados de ellas cumplen ó no con sus deberes, si los libros están en regla, y sobre todo lo demás que sea conducente para informarse sobre la conducta de los empleados.

XVI. Cuidar de que tengan la publicidad debida las disposiciones que dicte en

uso de sus facultades, y de que deba tener conocimiento el comercio.

29. El jefe del contrarresguardo depende exclusivamente de la secretaría de hacienda.

CAPITULO VII.

De los tenientes.

30. Los tenientes serán los jefes de las secciones que les encargue el comandante. Desempeñarán las obligaciones que les impone este reglamento, y cumplirán con las instrucciones que les comunique de palabra ó por escrito el jefe del contrarresguardo.

31. Son obligaciones de los tenientes:

I. Vigilar de la manera más eficaz, en la demarcación puesta á su cuidado, para evitar el contrabando.

II. Promover ante el comandante todo lo que crean conveniente al servicio público, y que no tengan facultad de decidir por sí.

III. Cuidar de que se lleven los libros á que se refiere el art. 68 de este reglamento.

IV. Suspender, cuando estén de jefes de seccion, hasta por ocho dias, con privación de sueldo, á los guardas que estén á sus órdenes, exceptuando al guarda interventor y al vista, y dando cuenta al superior.

V. Informar á la secretaría de hacienda, por conducto del comandante, sobre el servicio de sus subordinados que estén en las secciones; sobre los procedimientos de las aduanas marítimas que induzcan presunción de complicidad en los fraudes; sobre el contrabando que se haya hecho y sus causas; y en general, sobre todo lo que crea conducente al mejor servicio.

VI. Formar el expediente respectivo de los juicios administrativos que se siguieren en su seccion por comisos aprehendidos, remitiendo dicho expediente á la comandancia para los fines que expresa la fracción VII del art. 28, y debiendo observarse en este caso los requisitos del art. 22 del arancel de 1º de Enero último.

CAPITULO VIII.

Del teniente interventor.

32. El ejecutivo nombrará á uno de los tenientes, interventor de la comandancia del contrarresguardo.

33. El teniente interventor desempeñará las funciones que las leyes encomiendan á los contadores de las aduanas.

34. Son obligaciones del teniente interventor:

I. Formar los expedientes, llevar el detalle del cuerpo, y en caso ofrecido la voz de fiscal.

II. Llevar un libro en que se asienten las órdenes y providencias que dicte el comandante.

III. Desempeñar las funciones de segundo jefe del contrarresguardo.

IV. Reemplazar al comandante en cualquier caso extraordinario, mientras el gobierno determina lo conveniente.

35. Si el comandante del contrarresguardo dictase alguna medida ó disposición, que á juicio del interventor, fuere contraria á las leyes, se procederá observando lo dispuesto en el art. 49 de la ley de 17 de Febrero de 1837, remitiendo sin tardanza copias del expediente á la secretaría de hacienda.

CAPITULO IX.

De los vistas.

36. Habrá un vista en cada seccion, que será el segundo jefe de ella, haciendo además de perito calificador cuando deba practicarse reconocimiento de efectos.

37. Son obligaciones de los vistas:

I. Calificar la cantidad, calidad y dimensiones de los efectos que hayan de reconocerse, revisando las cuotas que deben tener asignadas conforme al arancel.

II. Hacer observaciones cuando notaren mala aplicación de cuotas en las liquidaciones hechas por las aduanas.

III. Promover ante el teniente jefe de la seccion, ó comandante del contrarres-

guardo, todo lo que estime conveniente al mejor servicio público, dirigiéndose en caso necesario á la secretaría de hacienda.

CAPITULO X.

De los celadores.

38. Los celadores cumplirán las órdenes que reciban de sus respectivos jefes, siendo de su responsabilidad los perjuicios que se sigan al erario por su negligencia ó omisión en el servicio público.

CAPITULO XI.

Funciones del contrarresguardo en la internacion de mercancías.

39. Los administradores de las aduanas fronterizas de Matamoros, Reynosa, Camargo, Mier, Guerrero, Monterey, Laredo y Piedras Negras, enviarán al comandante del contrarresguardo copia de todos los documentos de internacion que expidan, por el correo inmediato al dia en que dichos documentos fueren expedidos.

40. Los mismos administradores enviarán del mismo modo, á cada una de las secciones, copia de cada uno de los documentos de mercancías que se despachen para lugares que estén antes de llegar á la línea del contrarresguardo.

41. Los referidos administradores remitirán, en los términos antes enunciados, al jefe de la seccion respectiva del contrarresguardo, copia de los documentos de mercancías que deban pasar, segun lo dispuesto en el art. 53, por el lugar en que dicha seccion esté situada; ó que tenga á dicho lugar por punto de final destino.

42. En el sobre, dentro del cual estén los documentos que se envíen á las oficinas del contrarresguardo conforme á los tres artículos precedentes, se escribirá por la parte interior la lista de dichos documentos, expresando el número de cada uno de ellos.

43. En el mismo dia de la fecha de los documentos expedidos por las aduanas fronterizas desde Matamoros hasta Pie-

dras Negras, serán puestas en camino las mercancías á que aquel se refiere. El celador de la garita por donde salga la carga anotará en el propio documento, que la carga sale en la fecha de aquel, para la cual usará de la fórmula siguiente:

"Cumplido en el dia de su fecha."

44. Los documentos de que no se comenzare á usar en su fecha quedarán inutilizados. El administrador y contador de la aduana respectiva pondrán en ellos la siguiente nota, sellada con el sello de la oficina y firmada por ambos: "Inutilizado por no haberse hecho uso de él en su fecha."

45. Para evitar las dificultades que se podrian presentar, al exigir de los remitentes de mercancías la devolución de los documentos que se inutilicen, se establece por regla general que, hecho el despacho de internacion de una carga, el administrador de la aduana entregará aquellos, bajo recibo, al celador de garita por donde deben salir las mercancías.

46. Si la carga no saliere en la fecha del documento, éste será devuelto por el celador de la aduana, cancelándose el recibo. Al presentarse la carga en la garita para salir, el celador, al poner el cumplido, entregará los documentos al conductor, quien en ningun caso podrá llevar la carga fuera de la garita sin ellos, bajo las penas legales.

47. Cualquiera internacion que pretenda hacerse con documento de fecha anterior, que por lo mismo quedó inutilizado, se considerará que se hace sin documento, incurriéndose en las penas impuestas para semejantes casos, por el art. 85 del arancel de 1º de Enero último.

48. Los aprehensores percibirán la parte correspondiente conforme á las leyes, considerándose como tales los celadores de garita, cuando impidan la salida de la carga con documento de fecha anterior.

49. Para expedir nuevo documento, porque no se haya hecho uso del primero, se hará otro pedimento para la internacion,

que correrá todos sus tramites, limitándose el despacho á examinar si las mercancías estan conformes con el primero. Si no hubiere conformidad, se procederá como en los casos de suplantación; y si la hubiere, se expedirá sin extender nuevas pólizas; pero en el segundo se hará referencia á la póliza que se extendió al dar el primero, y se pondrá la anotación siguiente, firmada por el administrador y contador. "Expedido este segundo documento por no haberse hecho uso del primero en su fecha."

50. Las aduanas llevarán un libro habilitado, en la forma legal, en el que harán constar que expiden segundos documentos por las causas mencionadas en el artículo anterior. En cada asiento expresarán el número del primer documento, refiriéndose tambien á los asientos que se hicieron en los libros, y á los pedimentos que se presentaron para expedirse el primero; se expresará el número del segundo y se hará referencia á los nuevos pedimentos, todo segun el formulario que se encuentra al fin de este reglamento.

Este libro se acompañará á la cuenta y de él conservarán copia las aduanas.

51. A toda carga que se despache por las aduanas, que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras, para punto que esté antes de llegar á la línea del contrasguardo, se le señalará en el documento un término para que llegue á su final destino. Ese término será computado en las aduanas, teniendo en cuenta el estado de los caminos, los trenes en que se transportan las mercancías, las bestias de tiro; pero de manera que no sean menos de cinco leguas por dia, ni excedan de quince, calculando para esto las distancias.

52. La misma disposición se observará en los casos en que el punto de final destino sea algun lugar que esté en la línea del contrasguardo.

53. Si el punto de final destino de la carga es algun lugar que esté dentro de la línea del contrasguardo, se señalará

en el documento, al hacerse el pedimento de internación, un punto en que haya oficina del contrasguardo, para que allí sea presentada y examinada, segun lo disponen los artículos 55 y 56 de este reglamento. Para la presentación de la carga en esta oficina respectiva del contrasguardo, se señalará un término computado de la manera que se previene en el artículo 51.

Esta disposición solo se aplicará á las mercancías que se internan de Piedras Negras, si el punto de final destino fuere tal, que para llegar á él pueda pasarse por lugar donde haya seccion del contrasguardo.

54. Si la carga debiere pasar por Monterey, este será el punto que se designe en el documento para que allí se haga el examen de la carga. No pasando por Monterey, se designará un lugar en donde haya seccion de contrasguardo, para que allí se haga el examen.

55. Llegando la carga al lugar en que haya oficina del contrasguardo, sea este lugar el de tránsito señalado en el documento conforme al artículo anterior, ó el de final destino, será presentada al comandante del contrasguardo ó al jefe de la seccion en su caso, quienes cotejarán los documentos que cubran la carga con las copias que debe haberles enviado la aduana por la que aquella fué despachada. Encontrándose conforme, procederá, en union del vista y del teniente ó guarda interventores, al examen y revision de la carga, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 68 y 69 del arancel de 1º de Enero último.

56. No habiendo suplantaciones, y estando la carga de tránsito, el comandante ó jefe de la seccion, el teniente ó guarda interventor y el vista, pondrán y firmarán en el documento que la cubra, la anotación de haber sido revisada la carga. Al poner esta anotación, se señalará en dicho documento, por el comandante ó jefe de la seccion, el término dentro del cual debe

llegar la carga á su final destino, computándolo de la manera prevenida en el artículo 51. Si el lugar en que se ha practicado el examen fuere el de final destino, el comandante ó jefe de la seccion recogerán el documento.

57. Despachada una carga por alguna aduana, para lugar que esté antes de llegar á la línea del contrasguardo, el comandante de éste y el jefe de la seccion más próxima, tienen facultad para nombrar una comision que pase á dicho lugar á practicar el examen de la carga, á la llegada de ésta, en los términos prevenidos en el artículo 55 de este reglamento.

58. Si una carga, cuyo final destino ha sido un lugar que esté antes de llegar á la línea del contrasguardo, se sacare despues para otro punto en donde haya seccion de éste, ó que esté situado dentro de dicha línea, será conducida con carta de envío dirigida al jefe de la seccion. En dicha carta se expresará la marca, número y contenido de los bultos, nombres de los remitentes, conductores y consignatarios, puntos de escala, final destino y procedencia de los efectos. La carta de envío será suscrita por el remitente y por el administrador de correos del lugar de donde sale la carga; este funcionario señalará un término para la presentación de la carga, computado de la manera establecida en el artículo 51.

La carga y la carta de envío serán presentadas al jefe de la seccion, quien procederá al examen, segun lo prevenido en el art. 55. El jefe de la seccion dará aviso al del contrasguardo y á las demás secciones, acompañándoles copia de la carta de envío y comunicándoles el resultado del examen.

59. Si una carga cuyo final destino ha sido lugar en donde haya seccion del contrasguardo, se sacare despues en todo ó en parte, para otro punto, llevará pase ó guía y factura en los términos prevenidos por las leyes.

La guía se expedirá previo el examen

de las mercancías, hecho en la forma prevenida en el art. 55 de este reglamento, por la oficina respectiva del contrasguardo; observándose sobre términos para llegar al punto de final destino, lo que dispone el art. 51. La seccion dará aviso al jefe del contrasguardo, acompañándole copia del pase ó guía y factura.

60. Todas las secciones darán cuenta al comandante del contrasguardo de sus operaciones y del resultado. Tratándose de examen de mercancías, expresarán el número y demás circunstancias de la guía ó documento que se refiere á la carga examinada.

61. La secretaría de hacienda enviará esqueletos de guías, todas con una sola numeración, al comandante del contrasguardo, y éste las distribuirá entre las varias secciones segun las necesidades del despacho, para que éstas las expidan en el caso del art. 59. Las guías que se inutilicen serán devueltas á la secretaría de hacienda.

62. El trascurso del término que se señala en el documento de internación, por las aduanas ó oficinas del contrasguardo, producen los efectos que se mencionan en el art. 47 de este reglamento, y no probándose la causa de la demora, habrá lugar á las penas á que dicho artículo se refiere.

63. Son motivos para detener la carga en las secciones y, en su caso, para proceder al juicio respectivo:

I. La presentación de la carga á la seccion del contrasguardo que se designe en el documento que la cubra.

II. La falta de conformidad entre los documentos originales con que camina la carga, y las copias enviadas á las oficinas del contrasguardo.

III. La falta de conformidad entre el documento por una parte y la carga por la otra.

IV. Conducir carga dentro de la línea del contrasguardo, con documentos que

no lleven la anotacion prevenida en el artículo 56.

V. Conducir carga que no esté en el caso del art. 58 sin llevar carta de envío, ó que llevándola no exprese la procedencia, ó aunque tenga ambos requisitos, no ha sido presentada á la seccion del contraresguardo, ó ha pasado la línea de éste y los documentos no lleven la anotacion del art. 56.

VI. Llevar carga cuyo camino haga sospechar que ha salido ó pasado por lugar en donde haya seccion del contraresguardo, y no se tienen los documentos requeridos por el art. 56.

VII. El hecho de que en los libros de procedencias apareciere que la cantidad de mercancías que se conduce bajo las circunstancias que expresan los artículos 58 y 59, es mayor que la que se expresa en el documento respectivo despachado por la aduana, ó aunque no sea mayor, haya motivo para creer que toda ó parte de la carga no es la misma que á que dicho documento se refiere.

64. En todos estos casos y los demás en que haya motivo para sospechar un fraude, se procederá al juicio respectivo.

La detencion y depósito de las mercancías en los casos de las fracciones II, III y IV del artículo anterior, solo tendrá lugar en la parte respecto de la cual aparezca suplantacion.

65. Las penas á que haya lugar en los casos de internacion de efectos de contrabando determinados para la importacion en las fracciones IV, V y VI del artículo 86 del arancel de aduanas marítimas y fronterizas de 1º de Enero de 1872, serán las mismas que señalan las fracciones II, III y IV del art. 87 del mismo arancel.

66. La responsabilidad civil para el caso de que no se logre la aprehension de la carga, recae por su orden sobre el remitente y el consignatario.

CAPITULO XII.

De los libros del contraresguardo.

67. En la oficina que establecerá el jefe del contraresguardo en Monterey, se llevará un libro que se llamará de extractos de documentos de internacion. En él se asentarán extractos de los documentos, citando sus números, fechas y procedencias de las mercancías que se despachen por las aduanas que existen desde Matamoros hasta Piedras Negras. Estos asientos se harán dejando en blanco las hojas del frente.

Si las mercancías pasan en su tránsito por lugar donde haya oficina del contraresguardo se anotará el resultado del examen de la carga que debe haberse hecho, segun se dispone en este reglamento, al frente del asiento respectivo.

Si las mercancías han sido despachadas por la aduana para lugar que esté antes de la línea del contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se llevare para otro punto en los términos del art. 58.

Si las mercancías tienen por final destino algun punto en que haya oficina del contraresguardo, se anotará en frente de cada extracto lo que, con procedencia del documento á que él se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

68. Cada una de las secciones del contraresguardo tendrá los libros siguientes:

I. Un libro de procedencias, en el que se asentarán con referencia al documento de internacion, extractos de todos los que se expidan por cualquiera de las aduanas desde Matamoros hasta Piedras Negras, para lugar que esté antes de llegar á la línea del contraresguardo.

En el frente de cada extracto se anotará lo que, con procedencia del documento á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 58.

II. Otro libro de procedencias, en el que se asentarán con referencia á los documentos, extractos de todos ellos cuyo final destino es el lugar donde esté la seccion.

En frente de cada extracto se anotará lo que con procedencia de aquel á que el extracto se refiere, se sacare despues para otro punto en los términos del art. 59.

III. Un libro en que se asentarán, con referencia á los documentos, extractos de las facturas de mercancías que pasan de tránsito para el lugar en que está la seccion.

En frente de cada extracto se anotará el resultado del examen que debe hacerse segun lo dispuesto en este reglamento.

69. Los libros para las oficinas del contraresguardo serán habilitados por la secretaría de hacienda, y cuando fuere urgente la habilitacion de los libros, se hará por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon.

Serán divididos en siete partes, destinadas cada una de ellas á asentar los extractos de los documentos de mercancías que despache cada aduana desde Matamoros hasta Piedras Negras, de manera que los extractos de ellos se asienten uno á continuacion de otro y se pueda examinar el conjunto en el movimiento de internacion en cada localidad.

70. Los libros serán llevados en la oficina principal por el teniente interventor, quien tendrá un guarda como auxiliar en sus trabajos.

Las secciones serán llevadas por el vista, adoptándose el rayado y forma convenientes; en concepto de que, segun lo requiera el servicio, á más de los designados, se llevarán, si hay necesidad, otros auxiliares.

CAPITULO XIII.

Revista y pago de sueldos del contraresguardo.

71. Los empleados del contraresguardo pasarán revista el día 1º de cada mes ante el jefe de hacienda, en los lugares don-

de lo haya, y en los demás, ante el administrador de correos.

Se formarán tres ejemplares de la lista de revista; uno se conservará en el archivo de la oficina, otro se remitirá á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, y el tercero se enviará al comandante del contraresguardo. El interventor formará una lista general que, firmada por él y autorizada por el comandante, se enviará á la secretaría de hacienda.

72. Los sueldos del contraresguardo serán pagados por la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, á la cual se enviarán con ese objeto, de las oficinas que determinare el gobierno, los fondos necesarios.

Para el pago de las secciones que no estén en Monterey, dicha jefatura entregará á la comandancia del contraresguardo la cantidad necesaria, para que por su conducto la perciban los individuos á quienes se destina, y quedará comprobada la aplicacion con las nóminas que serán presentadas oportunamente, como comprobante, por la misma comandancia; surtiendo el mismo efecto los recibos parciales que emitan los empleados, segun las circunstancias del servicio.

73. Para que se paguen los sueldos á cada seccion, su jefe formará una nómina de los empleados que pertenezcan á ella.

Esa nómina será firmada por los empleados ó justificada con sus recibos. La nómina con su duplicado se enviará á la jefatura de hacienda de Nuevo-Leon, reteniendo la oficina que haga el pago el triplicado del referido documento.

Si la nómina se justificare con recibos, al duplicado ó triplicado de la nómina se agregará el duplicado ó triplicado de los recibos.

74. La jefatura de hacienda de Nuevo-Leon comprobará los pagos en la tesorería general con los originales de las listas de revista y con las nóminas firmadas por los empleados, ó justificadas con sus recibos.

Conservará en su archivo copias de las listas y los duplicados de los segundos.